

Nuevo caso contra Bolivia ante la CIDH - objeción de conciencia

El pasado 11 de julio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, notificó al Estado boliviano con la denuncia presentada por **Derechos en Acción** a raíz de la violación de los derechos humanos de José Ignacio Orías, objetor de conciencia al servicio militar¹. Ahora, la Procuraduría General del Estado (PGE) debe asumir defensa en este nuevo caso ante una instancia internacional.

De momento no se sabe cuál será la posición del Estado dentro del proceso interamericano, se la conocerá hasta antes del 11 de octubre, fecha en que se cumplirán los tres meses que tiene Bolivia para presentar sus argumentos, sean adversos o de allanamiento a las alegaciones que formulamos.

La posición (estatal) que sí se conoce es la que fundamentó la sentencia constitucional 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016, mediante la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) negó a Orías la tutela de su derecho a la objeción de conciencia. Si la PGE decidiera antagonizar en el proceso interamericano, suponemos que repetirá esa misma argumentación, aunque no sería lo más sensato pues la CIDH es un órgano que no tiene compromisos con las partes y que decidirá el caso con base en los estándares internacionales de derechos humanos.

Nos preguntamos entonces, ¿con qué argumentos de fondo podría el Estado rebatir los méritos del caso? También nos preguntamos, ¿cuáles podrían ser las objeciones procesales que plantearía con el fin de que la CIDH no conozca la denuncia?

Empecemos por esto último. Los cuatro aspectos que determinan la competencia de la CIDH para conocer una denuncia están satisfechos en este caso. Primero, la Comisión tiene competencia en razón de la persona, pues la violación de derechos humanos se cometió contra una persona —Orías— bajo la jurisdicción del Estado boliviano. Segundo, CIDH tiene competencia en razón del territorio, porque la violación se cometió dentro de Bolivia. Tercero, también tiene competencia en razón del tiempo, porque la violación data de hace dos años, es decir, estando la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) plenamente vigente como norma aplicable al caso. Y, cuarto, la Comisión tiene competencia en razón de la materia, porque el derecho a la objeción de conciencia es parte de la libertad de conciencia, derecho tutelado por el Art. 12 de la CADH.

Por otro lado, **Derechos en Acción** presentó la denuncia a la CIDH el 14 de julio de 2016, luego de agotados los recursos de la jurisdicción interna, de los cuales emanaron la sentencia 265/2016-S2 y el auto constitucional plurinacional 0007/2016-ECA, y dentro del

¹ Cf. Nota oficial de 11 de julio de 2018 dirigida por la CIDH al Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Huanacuni Mamani.

plazo de seis meses de emitidas ambas resoluciones por parte del TCP. Asimismo, la denuncia de Orías fue planteada solo a la Comisión Interamericana, por lo que no hay posibilidad de que el Estado arguya que el mismo asunto está siendo conocido por otro órgano internacional de derechos humanos.

En resumen, si el Estado pretende eludir la denuncia por cuestiones procesales, esto no será posible. Si lo hace, develará una actitud dilatoria e injustificada.

Respecto a las consideraciones de fondo, si los argumentos de la PGE se relacionan con cuestiones conceptuales, como que la objeción de conciencia al servicio militar no es un derecho, entonces quedará como una procuraduría poco informada sobre los desarrollos que en la última década y más ha tenido esta figura en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Estos desarrollos se han dado gracias, especialmente, a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas² y de la Corte Europea de Derechos Humanos³.

Partiendo de esto, la PGE no podría, primero, alegar que los Estados no están jurídicamente obligados a tutelar el derecho a la objeción de conciencia por no estar este derecho expresamente mencionado en el texto de la CADH.

Debe recordarse que en 2011 el Comité de Derechos Humanos determinó que este derecho es parte de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, aun no estando explícitamente mencionado en el Art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴. En efecto, en el caso *Jeong y otros vs. Corea*, el Comité señaló: "*El derecho a la objeción de conciencia es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En esta forma, faculta a cualquier individuo a una exención del servicio militar obligatorio en el caso de que este servicio no pueda reconciliarse con la religión o creencias de dicho individuo*"⁵.

² En cuanto al Comité, su jurisprudencia es plenamente aplicable a Bolivia pues nuestro país también es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo cumplimiento es supervisado por dicho Comité y es un tratado que también tutela la libertad de conciencia (Art. 18).

³ En lo que hace a la Corte Europea, si bien Bolivia no es parte del sistema europeo de derechos humanos por razones obvias, la CIDH y la Corte IDH recurren constantemente a las interpretaciones legales de este órgano para sostener sus propias decisiones, sobre todo cuando algunos temas no han sido suficientemente desarrollados por nuestro sistema regional —como sería el caso de la objeción de conciencia—.

⁴ El Art. 18 del PIDCP es el equivalente al Art. 12 de la CADH y al 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Comunicaciones Nos. 1642 a 1741/2007. *Jeong y otros vs. República de Corea*. CCPR/C/101/D/1642-1741/2007, 27 de abril de 2011, párrafo 7.3.

Otros fallos del Comité van en esta misma línea, igual que sus conclusiones y recomendaciones a los Estados en el marco del examen de los informes periódicos que le presentan cada cinco años. Aquí unos cuantos ejemplos. A Libia, el Comité de Derechos Humanos le expresó su “preocupación... [por] la carencia de disposiciones relativas a la objeción de conciencia al servicio militar”⁶; a Tayikistán, le recomendó “tomar todas las medidas necesarias para reconocer el derecho de los objetores de conciencia a ser eximidos del servicio militar”⁷; y a Colombia, que debía, “sin dilación, adoptar legislación que reconozca y regule la objeción de conciencia”⁸.

Otros órganos de las Naciones Unidas se han sumado al reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar como un verdadero derecho humano. Por un lado, la extinta Comisión de Derechos Humanos, en una decena de resoluciones⁹, se ha referido al “derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18... del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, y ha llamado a los Estados a que “promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado...”¹⁰

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, órgano que sucedió a la Comisión desde 2006, ha avalado “las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos... en que [ésta] reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”¹¹

Segundo, la PGE tampoco podría alegar que la objeción de conciencia es un derecho respecto al cual los Estados tienen un amplio margen de apreciación (o discrecionalidad) para decidir si lo reconocen dentro de su legislación interna —de donde recién surgiría la obligación de garantizarlo—. Ésta era la vieja postura del Derecho Internacional, según la

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Jamahiriya Árabe Libia. CCPR/C/79/Add.45, 23 de noviembre de 1994, párrafo 13.

⁷ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos - Tayikistán. CCPR/CO/84/TJK, 18 de julio de 2005, párrafo 20.

⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Colombia. CCPR/C/COL/CO/6, 6 de agosto de 2010.

⁹ Cf. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, resoluciones 2004/35, 2002/45, 2000/34, 1998/77, 1997/117, 1995/83, 1993/84, 1991/65, 1989/59 y 1987/46.

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, resolución 1995/83 - Conscientious objection to military service, 8 de marzo de 1995.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/RES/20/2 - Objeción de conciencia al servicio militar, 5 de julio de 2012.

cual "cada Estado contratante puede decidir si concede el derecho a la objeción de conciencia para el servicio militar¹²". Ese enfoque, plasmado en el caso *Grandrath vs. Alemania*¹³ de 1966, cambió con la jurisprudencia europea desde el año 2011, a partir del caso *Bayatyan vs. Armenia* en el que la Corte Europea dio un giro de 180 grados y apuntó al reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho humano, independientemente de lo que normaran —o no— las legislaciones nacionales de cada Estado europeo¹⁴.

Tercero, y muy relacionado con lo anterior, si la PGE alegara que el sistema interamericano de derechos humanos ya determinó que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho exigible solo cuando la legislación de los Estados lo reconoce como tal —como fue establecido por la Comisión Interamericana el año 2005 en el caso *Sahli Vera y otros vs. Chile*¹⁵—, tampoco ése sería un argumento plausible en el momento actual.

En el caso chileno (de 2005), la CIDH tomó la vieja posición del Derecho Internacional basada en el margen de apreciación y en la preponderancia del servicio militar obligatorio sobre la objeción de conciencia. Esta postura data de hace 18 años, es decir, es anterior al caso armenio de 2011 y a los casos coreanos de 2006¹⁶, 2010¹⁷ y 2011, éste último *Jeong y otros vs. Corea* al que ya nos referimos.

¹² LONDOÑO LÁZARO, MARÍA CARMELINA, y ACOSTA LÓPEZ, JUANA INÉS. La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, Vol. 9, 233-272, Bogotá, 2016, página 247.

¹³ Cf. Comisión Europea de Derechos Humanos. *Grandrath vs. Alemania*, Aplicación N° 2299 de 1964, decisión del 12 de diciembre de 1966.

¹⁴ Cf. Corte Europea de Derechos Humanos. *CASE OF BAYATYAN v. ARMENIA* (Application no. 23459/03) JUDGMENT, STRASBOURG, 7 July 2011.

¹⁵ En el Informe de Fondo 43/05 correspondiente a este caso, la CIDH opinó que

el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de "objedor de conciencia" en su legislación interna y no reconozca a Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt como "objedores de conciencia" del servicio militar obligatorio no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia. La Comisión entiende que la Convención Americana no prohíbe el servicio militar obligatorio y que su artículo 6(3)(b) prevé específicamente el servicio militar en los países en que no se reconoce a los objetores de conciencia. En consecuencia, la Comisión entiende que el Estado chileno no violó el artículo 12 de la Convención Americana en perjuicio de los peticionarios en este caso. CIDH. INFORME N° 43/05, CASO 12.219, FONDO, CRISTIÁN DANIEL SAHLI VERA Y OTROS VS. CHILE, 10 de marzo de 2005, párrafo 100.

¹⁶ Cf. Comité de Derechos Humanos. *Yeo-Bum Yoon and Myung-Jin Choi v. Republic of Korea*, Communication Nos. 1321/2004 and 1322/2004, U.N. Doc. CCPR/C/88/D/1321-1322/2004 (2006).

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. Comunicaciones Nos. 1593 a 1603/2007. *Jung y otros vs. República de Corea*. CCPR/C/98/D/1593-1603/2007, 30 de abril de 2010.

Fruto de estos cambios experimentados en los otros sistemas internacionales de derechos humanos, cambios que fueron resultado de la "interpretación viva del derecho" — herramienta interpretativa también empleada por la CIDH y la Corte IDH—, es improbable que el sistema interamericano no vaya a actualizar su propia interpretación sobre objeción de conciencia al servicio militar y, además, que no lo vaya a hacer en el marco de la petición P-1384-16 *José Ignacio Orías vs. Bolivia*.

A este respecto, es oportuno traer a colación lo señalado por el ex presidente del Comité de Derechos Humanos, Fabián Salvioli, en sentido de que

[e]l desarrollo progresivo del derecho internacional de la persona humana opera en los campos sustanciales y procedimentales; así, los instrumentos jurídicos están revestidos de dinamismo intrínseco en contenido de derechos y mecanismos de tutela, por lo que evolucionan adaptándose a los tiempos y las necesidades de protección sin que resulte para ello imprescindible la modificación de la letra de sus textos.

El mecanismo a través del cual opera el desarrollo progresivo está configurado por las decisiones de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos, por medio de su trabajo hermenéutico y en la consideración de ciertas variables, principios y postulados, lo que resulta fundamental para un resultado pro persona de cada situación a resolver en las funciones de aquéllos, honrando el objeto y el fin de los instrumentos internacionales de protección.

(...)

Un ejemplo del avance y la aplicación progresiva de la perspectiva pro persona está dado por la evolución experimentada por la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, la cual fuera consagrada finalmente como derecho humano en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas a partir de la decisión tomada en el caso "*Jeong v. la República de Corea*"¹⁸.

Cuarto, la PGE tampoco podría argumentar en defensa del Estado, que el hecho de que en nuestro país no exista una regulación vigente sobre objeción de conciencia al servicio militar ni un mecanismo para que los objetores puedan ser calificados como tales, fueron las razones por las cuales el TCP determinó no tutelar el derecho de José Ignacio Orías.

La Corte Europea abordó este tipo de situaciones en el caso *Savda vs. Turquía*, donde señaló lo siguiente:

92. La Corte observa que en este caso, el accionante no reclama solamente por una acción del Estado (múltiples persecuciones, condenas y sanciones disciplinarias), sino también por el incumplimiento de éste al no haber adoptado una legislación para poner en práctica el derecho a la objeción de conciencia. Por otra parte, el accionante reprocha al Estado por no haber introducido un

¹⁸ SALVIOLI, FABIÁN. La consagración del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: evolución de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, páginas 111-112. Abeledo Perrot S.A, Buenos Aires, 2013.

procedimiento que le hubiera permitido determinar si cumplía las condiciones para beneficiarse de este derecho.

(...)

99. Por lo tanto, la Corte considera que las autoridades tenían la obligación positiva de ofrecer al solicitante un procedimiento eficaz y accesible que le hubiera permitido establecer si tenía o no el derecho de beneficiarse de la condición de objetor de conciencia, con el fin de preservar los intereses de la persona protegida por el artículo 9 del Convenio.

100. A la luz de lo anterior, la Corte observa que un sistema que no prevé ningún servicio alternativo y ningún procedimiento accesible y efectivo a través del cual el solicitante podría haber establecido si podía o no disfrutar del derecho a la objeción de conciencia, no puede considerarse como un equilibrio justo entre el interés de la sociedad en su conjunto y el de los objetores de conciencia. De ello se desprende que las autoridades competentes no cumplieron sus obligaciones en virtud del artículo 9 del Convenio.

101. Por lo tanto, la Corte considera que ha habido una violación del artículo 9 del Convenio¹⁹.

Quinto, en caso de que la PGE arguyera ante la CIDH que el Estado boliviano ha sido un objetor persistente²⁰ al reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho humano, tampoco esa defensa le serviría mucho. Por el contrario, develaría una profunda contradicción²¹. Nos explicamos.

En 2005, en el caso *Díaz Bustos vs. Bolivia*, el primer caso boliviano sobre objeción de conciencia al servicio militar que llegó a la CIDH, nuestro país se comprometió —aunque al final no lo hizo— a incorporar en los anteproyectos de reforma a la legislación militar el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar, y a promover (entre el Ministerio de Defensa y el Viceministerio de Justicia) la aprobación congresal de esa legislación²².

Pasados algunos años, en 2008, el actual gobierno también adoptó el “*Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien*” 2009-2013²³. En dicho plan se

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. AFFAIRE SAVDA c. TURQUIE, (Requête No. 42730/05), ARRÊT, STRASBOURG 12 juin 2012. DÉFINITIF 12/09/2012, párrafos 92, 99 – 101 (traducción libre).

²⁰ En el Derecho Internacional Público, el "Estado que salvaguarda su posición objetando de forma expresa, inequívoca y persistente una costumbre en formación antes de que cristalice formalmente para que no le sea oponible y sobre el que recae la carga de probar la objeción". RAE. Diccionario del Español Jurídico, en <http://dej.rae.es/#/entry-id/E168110>

²¹ Más o menos como la contradicción que vive Chile en la defensa del juicio iniciado por Bolivia por la causa marítima.

²² Cf. CIDH. INFORME N° 97/05, PETICIÓN 14/04, SOLUCIÓN AMISTOSA, ALFREDO DÍAZ BUSTOS VS. BOLIVIA, 27 de octubre de 2005.

²³ Adoptado mediante Decreto Supremo 29851 de 10 de diciembre de 2008.

señala el siguiente objetivo: “*Garantizar la vigencia del derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, conforme a las costumbres y creencias practicadas en nuestro país, y reconocer el derecho a la objeción de conciencia*”²⁴. Una vez más no pasó nada, ni el gobierno, ni las FFAA y ni el órgano legislativo hicieron algo para cumplir con este objetivo.

Finalmente, en 2016, pese a no haber tutelado el derecho de José Ignacio Orías, el TCP se inclinó en su sentencia 265/2016-S2 a la existencia de un deber jurídico de parte del Estado de reconocer el derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar. Clara prueba de ello es que la sentencia en cuestión termina exhortando a la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP) a que “*regule, a través de normas específicas, todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medido sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio*”²⁵, cosa que tampoco se ha materializado.

Por tanto, el argumento de que el Estado boliviano ha sido siempre un oponente al reconocimiento de este derecho sería un artificio y caería por su propio peso.

Ahora bien, podría ser que la PGE adopte una estrategia procesal menos antagónica y apele a la comprensión de la CIDH, manifestando que está en camino del reconocimiento normativo del derecho humano a la objeción de conciencia al servicio militar, todo con el fin de dilatar el trámite de la denuncia. Si fuera el caso, creemos que difícilmente esto podría surtir efectos positivos para un Estado que no ha dado muestras creíbles de actuar de buena fe en esta materia.

Por un lado, como ya lo señalamos, Bolivia no ha honrado su compromiso normativo en el marco de la solución amistosa del caso *Díaz Bustos* de 2005; también ha ignorado la “recomendación directa” que le formuló el Comité de Derechos Humanos en 2013, en sentido de que debía “*promulgar disposiciones legislativas que reconozcan el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar*”²⁶. Asimismo, el gobierno ha incumplido el objetivo que se trazó en su Plan Nacional de Acción 2009-2013 y la ALP tampoco ha hecho caso a la exhortación formulada por el TCP en la sentencia 265/2016-S2 de 2016.

Muy por el contrario, lo que ha hecho el Estado hasta ahora ha sido burlar la buena fe con dos acciones en sentido opuesto. Por un lado, en 2008, mediante Ley 3845²⁷, decidió

²⁴ Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, “Bolivia Digna Para Vivir Bien” 2009-2013, página 68.

²⁵ TCP. Sentencia constitucional plurinacional 265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016.

²⁶ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia. CCPR/C/BOL/CO/3, 6 de diciembre de 2013, párrafo 21.

²⁷ Ley 3845: “Artículo Único.- De conformidad con el Artículo 59, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba la ratificación de Bolivia de la “Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes”, suscrita por nuestro país el 11 de octubre de 2005.

ratificar la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* planteando una reserva a su Art. 12 (1) y (2), que señala:

Artículo 12. Derecho a la objeción de conciencia.

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.

En otras palabras, el Estado boliviano se comprometió a cumplir las disposiciones de la Convención Iberoamericana, pero excluyendo las que regulan la objeción de conciencia al servicio militar.

Por otro lado, la ALP viene discutiendo un proyecto de "Ley del Servicio Civil Voluntario" que propone reemplazar el servicio militar obligatorio para los objetores de conciencia por un servicio "policial" alternativo. Un total despropósito²⁸.

¿Qué debería hacer entonces la PGE frente al caso Orías?

Es simple. En los siguientes dos meses que tiene para responder a la CIDH, el Estado podría, en primer término, materializar el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar con una ley acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. En segundo término, debería, como en el caso Díaz Bustos, reconocer expresamente a José Ignacio Orías su derecho y condición de objetor de conciencia. Hecho esto, la PGE podría informar a la CIDH que no subsisten los hechos que motivaron la presentación de la denuncia y pedir su archivo, conforme a lo que dispone el Art. 48 (1) (b) de la CADH²⁹.

De conformidad con el Artículo 213° de la Constitución Política del Estado, Bolivia mantiene reserva de los incisos 1 y 2 de Artículo 12° de esta Convención, la cual fue formulada al momento de su suscripción.

De conformidad con el Artículo 40, la presente Convención entrará en vigor, para Bolivia, el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento de Ratificación”.

²⁸ Cf. **Derechos en Acción**. ¿Servicio policial alternativo?, julio de 2018, en: <http://derechosenaccion.org/wp-content/uploads/2018/07/Opinion-PL-1384-2018.pdf>

²⁹ CADH. Art. 48. 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; b) **recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.**

Las ventajas de obrar de esta manera son varias. Primero, se repara una violación concreta restituyendo a Orías el derecho vulnerado. Segundo, se evita oportunamente que el caso siga avanzando en el procedimiento, *con todas las consecuencias que ello supone en términos de futuras reparaciones, costas y gastos para el Estado*. Tercero, se da cumplimiento a un compromiso empeñado hace 18 años en el caso *Díaz Bustos*, logrando el archivo de ese segundo expediente todavía abierto, injustificadamente, por casi dos décadas. Cuarto, se optimizan los recursos humanos de la PGE para que se concentren mejor en otros casos, tanto en materia de derechos humanos como de inversiones.

La PGE y el Estado ganarían mucho más de lo que perderían si en los siguientes meses obran con corrección jurídica. **Derechos en Acción** seguirá informado sobre el desarrollo de este caso.

Derechos en Acción, agosto de 2018
www.derechosenaccion.org